



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100001800

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la acción popular radicada bajo el No. 2010-00018, informándole que, una vez notificada del auto admisorio, se recibió solicitud de desistimiento tácito de este trámite constitucional presentada por la sociedad Franquicia y Concesiones S.A.S. -FRAYCO S.A.S.. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : JACKELIN JACOBS VÍZCAÍNO
ACCIONADO : SOCIEDAD GRADELA LTDA.
RADICADO : 08001-31-03-008-2010-00018-01

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, luego de notificado personalmente del auto admisorio de la acción popular de la referencia, a la sociedad accionada Gradela Ltda. y, al señor Rafael Manjarrez Salina, en su calidad de Administrador del Establecimiento de Comercio PRESTO; compareció Angela Liliana Covaleta Sanabria en su calidad de representante legal de la sociedad Franquicia y Concesiones S.A.S. -FRAYCO S.A.S.-, señalando que la *“sociedad demandada propietaria del establecimiento entró en liquidación y por esta razón ya no existe; actualmente la razón social a cargo de la marca “Presto” desde el año 2012, es la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.-FRAYCO”*, y solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse inactivo, por un término superior a un año.

Realizada la consulta en el RUES con el NIT de la sociedad accionada Gradela Ltda en el acápite denominado “Información propietario / Establecimientos, agencias o sucursales”, el cual se anexó al expediente, se advierte que, en efecto, en dicho registro figura la sociedad Franquicia y Concesiones S.A.S. -FRAYCO S.A.S como “razón social prestador” del establecimiento de comercio Presto Barranquilla Calle 72.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100001800

Ahora, en lo que concierne a las acciones populares, sea oportuno recordar que estas se encuentran regladas constitucionalmente en el inciso 1.º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, cuya finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.

Frente a la figura del desistimiento tácito en las acciones populares, valga precisar, que la misma no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, empero, según ésta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del C.G.P. o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto – art. 44 *ibidem*, siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018¹, se pronunció en torno al desistimiento tácito en las acciones populares, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra. Razonó así;

“...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

*Y es que siendo la acción popular un mecanismo de stirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, *ibidem*), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”*

¹ Sentencia STC14483.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100001800

De cara con la citada jurisprudencia, este Juzgado concluye que, en este caso, no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito en las acciones populares, por lo que se negará tal petición.

En armonía con lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Negar la solicitud de desistimiento tácito elevada por el Sociedad Franquicia y Concesiones S.A.S. -FRAYCO S.A.S.-, por los motivos que anteceden.

Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

Juez

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd15ed34f6b87822498a2964a2e092a1876443c2f5c14f39ff20e999a70b6d30**

Documento generado en 20/04/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>